

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio treinta y uno (31) de dos mil quince (2015)

RADICACION: 50001-23-33-000-2014-00220-00
DEMANDANTE: GIRALDO TOVAR CASTAÑEDA
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Revisada la demanda, encuentra la Sala que se configura la causal de rechazo de la misma, determinada en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por haber operado la caducidad de la acción, en atención a los siguientes argumentos:

El señor **GIRALDO TOVAR CASTAÑEDA**, mediante apoderado pretende la nulidad de dos actos administrativos expedidos por el ejército nacional, a saber: i) La orden administrativa personal N°. 1549 de agosto 13 de 2010¹, por medio de la cual fue retirado en forma absoluta del servicio activo del Ejército Nacional, por inasistencia al servicio por más de 10 días consecutivos, sin causa justificada y ii) el oficio N°. 20135620999271 de noviembre 22 de 2013², por medio de la cual se negó el reintegro al señor GIRALDO TOVAR CASTAÑEDA.

En lo tocante a la solicitud de nulidad del acto que retiró del servicio activo al actor, esto es, la orden administrativa personal N°. 1549 de agosto 13 de 2010, ab initio corresponde a este Tribunal³ estudiar la oportunidad para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y

¹ Ver folio 23

² Ver folios del 62 al 64

³ Numeral 1º, artículo 169 del CPACA, casos de rechazo de la demanda.

restablecimiento del derecho, conforme con el artículo 64 ibídem, que indica lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

De manera que, para determinar si la demanda fue presentada en el término legal, se tiene que el acto administrativo de retiro del servicio activo, se profirió, materializó y quedó en firme el 13 de agosto del 2010, procediéndose a contar desde el día siguiente de esta fecha el término de 4 meses para presentar la demanda; en consecuencia, la parte actora contaba hasta el 14 de diciembre de 2010, para presentar la demanda, sin embargo, a la luz de lo determinado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. para esta clase de medio de control se requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, lo cual suspende el término de caducidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dice:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”

Sin embargo, la parte actora presentó la solicitud de conciliación el día 17 de enero del 2014, lo que claramente expresa que dicha solicitud se presentó tres (3) años y cuatro (4) meses después de la

materialización de la orden administrativa de personal N°. 1549 de agosto 13 de 2010, indicando lo anterior que para la fecha en que se presentó la respectiva demanda, el término para interponerla se encontraba ampliamente superado.

Sin perjuicio de lo anterior, con una visión más garantista y dado que también se demandó la nulidad del oficio No. 20135620999271 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU, obrante a folio 62, en virtud del cual la administración negó la solicitud de reintegro efectuada por el demandante el 4 de octubre de 2013⁴, es pertinente hacer un análisis del fenómeno de la caducidad a partir de la fecha en que el demandante tuvo conocimiento de esta respuesta, que fue el 22 de noviembre de 2013, encontrándose los siguiente:

En esta nueva visión el plazo para interponer la demanda vencería el 23 de marzo de 2014; como la solicitud de conciliación se presentó el 17 de enero de 2014, interrumpió el término de caducidad cuando faltaban 2 meses y 7 días para interponer oportunamente la demanda. Como el día 27 de marzo del mismo año se expidió la respectiva constancia de fracaso de la audiencia de conciliación, al día siguiente (28 de marzo de 2014) se reanuda el conteo que dio como plazo máximo hasta el 4 de junio de 2014 para presentar la demanda.

Como la demanda fue presentada materialmente el día 6 de junio de 2014, necesariamente se llega a la misma conclusión del conteo anterior de que la demanda fue presentada en tiempo y que operó el hecho exceptivo de la caducidad.

Por lo expuesto y ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación a los numerales 1º y 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y debe, entonces, procederse con el rechazo la demanda.

⁴ Fecha posterior a la del fallo disciplinario de segunda instancia que encontró justificado la ausencia del servicio y que por ende le generó interés jurídico al demandante para solicitar su reintegro.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del Tribunal Administrativo del Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó, a través de apoderado judicial, el señor **GIRALDO TOVAR CASTAÑEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 002

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO TERESA HERRERA ANDRADE